

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 762 DE 08/03/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos
TRANSPORTES MONTEJO S.A.S”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*” (Se destaca)

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S**”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ “Por la cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S**”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S** (en adelante **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S**) con NIT 800035276 - 9, habilitada mediante Resolución No. 471 del 14/02/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S** presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S**”

- (i) Permitir que el vehículo de placas SKP252, con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *“[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MÁXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹³ *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”*

¹⁴ *“por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S**”

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, “Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁶, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 468820 del 06/11/2019¹⁷ impuesto al vehículo de placas SKP252, junto al tiquete de báscula No. 1361727 expedido por la estación de pesaje el “Koran”.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que “(...) Sobrepeso 1.170 Kg (...) como se observa a continuación:

1. FECHA Y HORA		LUGAR		VIA		MUNICIPIO	
19	01	00	00	00	00	00	00
06	06	07	08	09	10	11	12
03	04	05	06	07	08	09	10
11	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31	32	33	34
35	36	37	38	39	40	41	42
43	44	45	46	47	48	49	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Transporte

VIA DE CARRETERA Y ESTO ESTADÍSTICO Y CENSO

VIA: **Via Puerto Saquet - Ecuador Kilometro 21.800.**

PLACA (MARQUE LAS LETRAS):
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS):
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

EXPIRADO: **Pomboyto**
PARTICULAR
PÚBLICO

CODIGO DE INFRACCION: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

VEHICULO: AUTOMOBIL, CAMION, MICROBUS, BUS, BURETA, VOLQUETA, CAMPERO, CAMION TRACTOR, CAMIONETA, OTRO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **1052383424**
LICENCIA DE CONDUCCION: **1052383424 03**
EXPIRACION: **01-09-2017** VENCE: **01-09-2020**

NOMBRE Y APELLIDOS: **Carlos Andres Rivera Perez**
DIRECCION: **CALLE 2 W #28-15** TELEFONO: **316-554115**

EMPRESA: **TRANSPORTES MONTEJO SAS NIT. 800035276**

IDENTIFICACION: **10011823897** ALTERNATIVAS: **NU**

TRANSITO: **Christian Jairo Acosta Cardenas** CI: **837943** CIUDAD: **Ponal - Setro**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMENSA O QUERAN PARA RETENGER U OMBREACTIVO DE SU CARGA, INDEBERA EN PRENSA SEGUN LO ESTABLEZCO EN EL CODIGO PENAL, ECONOMICOS Y CORRECCIONALES.

PARQUEO: **PATIOS** TALLER: **TALLER** PARQUEADERO: **PARQUEADERO**

TIPO DE INFRACCION: **TIQUETE DE PESO N° 1344808, estacion de pesaje el motor sobrepeso 1.130 kg, con n° tiquete 1361727 financia con sobrepeso y Accesorios de bus ERDUC 5210, según Permiso de carga número 60359 de fecha 05-11-2019.**

FIRMA DEL AGENTE: **SUPERTRANSPORTE** FIRMA DEL CONDUCTOR: **[Firma]** FIRMA DEL TESTIGO: **[Firma]**

BAJO GRAVACION DE LA CÁMERA DE MONITORIA: **[Firma]** C.C. No. **[Firma]** C.C. No. **[Firma]**

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 468820 del 06/11/2019

¹⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

¹⁶ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...). ”

¹⁷ Allegado mediante radicado No. 20215341216512 del 22/07/2021

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S**”

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de Báscula	Peso Registrado en Tiquete
1	468820	6/11/2019	SKP252	“(…)Sobrepeso 1.170 Kg (…)”	Expedido por la estación de pesaje Koran	54.470 Kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa de transporte **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO Kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	TOTAL, MÁXIMO Kg	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE	DIFERENCIA MAX PBV MÁS (+) TOLERANCIA POSITIVA Y PESAJE REGISTRADO
SKP252	Tractocamión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	54.470 kg	1.170 Kg

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

16.2. Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula “KORAN” de conformidad con el tiquete No. 1361727 que se encuentra anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 468820, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte procedió a verificar el certificado de calibración publicado en la página web de esta Entidad en la que se evidencia que para el año 2019 la báscula anteriormente mencionada contaba con certificado de calibración.¹⁸

En este orden de ideas, es evidente que la empresa **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S** presuntamente permitió que el vehículo de placas SKP252 transitara excediendo el peso permitido conforme a la tipología vehicular establecida en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por la Resolución 1782 de 2009.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d)¹⁹ del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S**, presuntamente:

¹⁸Obrante en el expediente

¹⁹modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S**”

- (ii) Permitir que el vehículo de placas SKP252, con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁰.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S** con **NIT 800035276 - 9**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SKP252 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹

17.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S** con **NIT 800035276 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

²⁰ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S**”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S** con NIT 800035276 - 9, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S** con NIT 800035276 - 9.

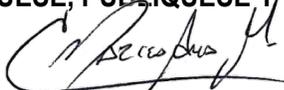
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

762 DE 08/03/2023

Notificar:

TRANSPORTES MONTEJO S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: AUT NORTE KM. 37 VIA TOCANCIPA
Tocancipá – Cundinamarca

Proyectó: Paola Gualtero – Profesional especializado DITT
Revisó: Laura Barón – Profesional especializado DITT

²³ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES MONTEJO S.A.S
Nit: 800035276 9
Domicilio principal: Tocancipá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00678922
Fecha de matrícula: 22 de enero de 1996
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Aut Norte Km. 37 Via Tocancipa
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico: contador@transportesmontejo.com
Teléfono comercial 1: 5116080
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Aut Norte Km. 37 Via Tocancipa
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: contador@transportesmontejo.com
Teléfono para notificación 1: 5116080
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 696, Notaría 2a. De Duitama del 7 de junio de 1.988, inscrita el 22 de enero de 1.996 bajo el número 523.914 del libro ix se constituyó la sociedad comercial denominada: EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA Y MAQUINARIA MONTEJO LIMITADA.

Por E.P. No. 1.121, Notaría 2a. De Duitama del 24 de agosto de 1.988, inscrita el 22 de enero de 1.996 bajo el numero 523.919 del libro IX, se aclaró la escritura de constitución, en el sentido de indicar que por resolución No. 087 de 1.988 de fecha 9 abril de 1.988, el INSTITUTO NAL. DE TRANSPORTE REGIONAL BOYACA - CASANARE, aprobó

otorgar autorización para constituir la sociedad en referencia.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0004, Notaría 2a. De Duitama del 3 de enero de 1996, inscrita el 22 de enero de 1996 bajo el número 523922 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Duitama al municipio de Tocancipa.

Por Escritura Pública No. 035, Notaría 28 de Santafé de Bogotá del 17 de enero de 1996, inscrita el 22 de enero de 1.996 bajo el numero 523923 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio del municipio de Tocancipa a la ciudad de Santafé de Bogotá.

Por medio de la E.P No. 440 del 20 de septiembre de 2000 de la Notaría Única Del Circulo De Tocancipa, inscrita el 21 de septiembre de 2000 bajo el No. 745835 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA Y MAQUINARIA MONTEJO LIMITADA por el de: TRANSPORTES MONTEJO LTDA.

Por Escritura Pública No. 508, de la Notaría Única de Tocancipa del 27 de octubre de 2000, inscrita el 02 de noviembre de 2000 bajo el número 751259 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Bogotá al municipio de Tocancipa.

Por Acta No. 184 de la junta de socios, del 9 de marzo de 2015, inscrita el 11 de marzo de 2015 bajo el número 01919562 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES MONTEJO LTDA., por el de: TRANSPORTES MONTEJO S.A.S.

Por Acta No. 184 de la junta de socios, del 9 de marzo de 2015, inscrita el 11 de marzo de 2015 bajo el número 01919562 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES MONTEJO S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01855550 de fecha 29 de julio de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 471 de fecha 14 de febrero de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social, dedicarse por cuenta propia, a través de terceros, o bajo cualquier medio de asociación tales como consorcios, uniones temporales de empresas o cuentas de participación dentro o fuera del país a las siguientes actividades: transporte unimodal de multimodal de carga convencional, extra pesada y/o sobredimensionadas vía terrestre, ferroviarias, aéreas, marítimas y fluviales, públicos o privados tanto en el territorio nacional como fuera del país. Servicios de alquiler de grúas para el manejo de cargas convencionales extra pesadas y/o sobredimensionadas dentro y fuera del país. Promoción, estudio y diseño de proyectos de transporte especializado. Transporte y manejo de contenedores y grúas portuarias al servicio en terminales marítimos, fluviales, terrestres o aéreos dentro y fuera del país. Manejo de cargas y montaje de equipos, estructuras y plantas industriales. Explotación integral de la industria del transporte. Mantenimiento, reparación y rehabilitación de todo tipo de equipos de transporte. Gerenciamiento de proyectos, consultorías, asesorías (sic), interventorías y administración de contratos de transporte. Comercialización de toda clase de producto, insumos y repuestos que se utilicen en la industria de transporte. Desarrollar todo tipo de actividades de comercio de bienes y servicios, tanto nacionales como internacionales y/o representando a entidades nacionales o extranjeras. Adquirir, enajenar, importar y exportar equipos de transporte, repuestos y servicios relacionados con este objeto. Adquirir, enajenar, convenir la explotación, obtener concesiones, registrar patentes e inversión, y/o marcas nacionales o extranjeras, modelos o diseños industriales, licencias y convenios de asistencia o colaboración en el país o en el extranjero. Compra y venta de bienes inmuebles o muebles, su administración y/o arrendamiento. Tomar dinero a interés, adquirir y vender inmuebles, dar garantía de sus bienes muebles e inmuebles, permutarlos o gravarlos. Podrá desempeñarse como operador portuario. Al igual que aquellas actividades complementarias de transporte, diseño, construcción, remodelación de toda clase de obras civiles, tales como: estructuras de concreto, puentes de concreto, vías, viaductos, acueductos, alcantarillados, pilotajes y cimentaciones de todo tipo, diseño, fabricación, montaje, reparación y mantenimiento de estructuras metálicas, puentes metálicos, elementos metalmecánicos y en general todo lo relacionado con la arquitecturas e ingeniería de todas sus ramas. Desarrollo de operaciones de transporte de hidrocarburos, derivados, sustancias nocivas y/o materiales peligrosos. Parágrafo: En desarrollo de su objeto principal, la sociedad podrá ejecutar todos los actos y contratos necesarios para su cumplimiento tales como comercializar sus propios servicios a terceros; contraer obligaciones en moneda nacional y extranjera con sociedades y entidades financieras de Colombia o del exterior; aceptar mandatos en cualquiera de sus formas incluyendo agencias bien sea conferidos por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. Formar parte como socio o accionista de otras sociedades, incluso de aquellas cuyo objeto social sea diferente al del presente artículo. A su vez podrá celebrar contratos de cuentas corrientes y bancarias con corporaciones financieras y en general con cualquier persona natural y jurídica; la compra de acciones, cuotas o partes interés social, bonos, valores bursátiles, títulos o certificados negociales, títulos valores o cualquier otro valor y la enajenación, cesión o negociación de todos ellos. Fusionarse e incorporarse en cualquier forma en otra u otras compañías de índole semejante o absolverlas o transformarse en otra distinta, al igual que establecer filiales, sucursales y/o agencias en otras ciudades dentro y fuera del país; y en general todos aquellos actos directamente relacionados con el mencionado objeto social y los que

tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal y convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. Así mismo, la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita de comercio.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 20.000,00
Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 20.000,00
Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 20.000,00
Valor nominal : \$100.000,00

Mediante Oficio No. 0170 del 11 de febrero de 2015, inscrito el 16 de febrero de 2015 bajo el no. 00145900 del libro VIII, el juzgado 1 promiscuo de familia de Zipaquirá (Cundinamarca), comunicó que en el proceso de divorcio No. 0021/15 de Monica Maria Soler Santacoloma contra, Luis Fernando Montejo Riaño, se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Luis Fernando Montejo Riaño en la sociedad de la referencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente, quién tendrá un suplente. El suplente del Gerente lo reemplazará en sus ausencias accidentales, temporales y absolutas y queda facultado para suscribir contratos de transporte hasta por cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y adquirir obligaciones sin autorización de la asamblea de accionistas hasta por la suma de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva, E)

Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. H) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo I. El Gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. Parágrafo II. El Gerente requerirá autorización de la asamblea de accionistas para celebrar cualquier acto o negocio a nombre de la sociedad cuando su cuantía supere la suma de los treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 184 del 9 de marzo de 2015, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2015 con el No. 01919562 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luis Fernando Montejo Riaño	C.C. No. 000000007217435

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Melba Lucia Montejo Riaño	C.C. No. 000000023551366

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 184 del 9 de marzo de 2015, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2015 con el No. 01919567 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Felman Chitiva Cifuentes	C.C. No. 000000079293433 T.P. No. 25509-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 579 del 30 de julio de 2021, otorgada en la Notaría Única de Tocancipá, registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Agosto de 2021, con el No. 00045869 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 830.515.294-0, para que en su calidad de apoderada y a través de cualquiera de los abogados

inscritos en el Certificado de Existencia y representación legal de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para que representen a la compañía en calidad de Representante Legal de la sociedad que represento, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Elkin Alexi Arciniegas Pacheco adelantado contra FH BERTLING LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS MERCOSUR S.A. NIVEL 1, TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - SERVITRANSA S.A., ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A. - ALCOMEX S.A. Y OTROS, (Rad. 50006-3153-001-2019-00223-00), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Acacias, quedando expresamente facultada la firma para que dentro de dicho proceso pueda: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas, e iniciar acciones administrativas en el campo laboral y de la seguridad social, relacionado con el proceso ordinario laboral mencionado. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía relacionada con el proceso ordinario laboral mencionado, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en el proceso referido, tales como: presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 3. Notificarse y contestar demanda, tachar documentos de falsos, conciliar, transigir, recibir, desistir, reasumir y sustituir este poder, además de las facultades consagradas en el artículo 70 del CPC y/o 77 del CGP. 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él, relacionados con el proceso ordinario laboral referido. 5. Representar a la compañía en audiencia de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral o administrativa dentro del proceso ordinario laboral referido, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. 6. Armar comunicaciones de carácter laboral relacionadas con el proceso ordinario referido. 8. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, en material laboral y de seguridad social dentro del proceso ordinario referenciado

Por Escritura Pública No. 578 del 30 de julio de 2021, otorgada en la Notaría única de Tocancipá, registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045900 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad denominada Godoy Cordoba Abogados S.A.S., identificada con NIT No. 830.515.294-0, en la actualidad representada por la señora Verónica Díaz del Castillo Roman identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.698.501, y cuyo objeto principal es la prestación de servicios de asesoría jurídica, para que en su calidad de APODERADA y a través de cualquiera de los abogados inscritos en el Certificado de Existencia y representación legal de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso pueda ejercer las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos; solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales como: presentar

recursos, solicitar pruebas, responder y/c elevar peticiones frente a ellas, 3. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 4. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral o con competencia para conocer procesos de esta especialidad (Art. 77 del CPTSS) o ante cualquier autoridad administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100SMLV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal. 5. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y administrativos en que esta sea parte. 6. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 7. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 8. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera, así como para revocar los mismos. 9. Asimismo, se faculta para designar y sustituir el poder otorgado a otros abogados ajenos a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o entidades de la seguridad social. Los apoderados quedan expresamente facultados para que en todos los asuntos arriba determinados, puedan sustituir y reasumir este poder general. Este poder estará vigente, mientras en la Notaría Pública donde se otorga. no se protocolice su expresa revocatoria.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.121	24-VIII-1.988	2A. DUITAMA	22-I-1.996 - 523.919
0 004	3----I-1.996	2A. DUITAMA	22-I-1.996 - 523.922
0.035	17----I-1.996	28. BOGOTA	22-I-1.996 - 523.923

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001087 del 23 de junio de 1997 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	00602681 del 18 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002799 del 15 de diciembre de 1998 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	00663226 del 31 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000686 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	00700136 del 14 de octubre de 1999 del Libro IX

E. P. No. 0000440 del 20 de septiembre de 2000 de la Notaría 1 de Tocancipá (Cundinamarca)	00745835 del 21 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000508 del 27 de octubre de 2000 de la Notaría Única de Tocancipá (Cundinamarca)	00751259 del 1 de noviembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000384 del 1 de octubre de 2001 de la Notaría 1 de Tocancipá (Cundinamarca)	00796786 del 3 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000224 del 19 de junio de 2002 de la Notaría Única de Tocancipá (Cundinamarca)	00833288 del 27 de junio de 2002 del Libro IX
Acta No. 0006107 del 30 de marzo de 2007 de la Junta de Socios	01162615 del 4 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000403 del 14 de mayo de 2007 de la Notaría Única de Bogotá D.C.	01162479 del 4 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001662 del 15 de diciembre de 2008 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01263893 del 19 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 57 del 24 de enero de 2009 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01271645 del 30 de enero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 26141 del 9 de julio de 2010 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01442333 del 30 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 336 del 24 de junio de 2011 de la Notaría Única de Tocancipá (Cundinamarca)	01492759 del 1 de julio de 2011 del Libro IX
Acta No. 184 del 9 de marzo de 2015 de la Junta de Socios	01919562 del 11 de marzo de 2015 del Libro IX
Acta No. 002 del 4 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02068705 del 4 de marzo de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4923
Actividad secundaria Código CIIU:	5224
Otras actividades Código CIIU:	5229, 5022

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 116.261.364.557
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5224

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 10-03-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330160931**

Fecha: 10-03-2023

Transportes Montejo S.A.S
Aut Norte Km 37 Vía Tocancipa
Tocancipa - Cundinamarca

Asunto: Asunto: 762 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 762 de fecha 08/03/2023 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

N° Guía

RA415664909CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA415664909CO

Fecha de Envío: 11/03/2023 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15970612

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Transportes Montejo S.A.S Ciudad: TOCANCIPA Departamento: CUNDINAMA
 Dirección: Aut Norte Km 37 Vía Tocancipa Teléfono: RCA

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/03/2023 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
21/04/2023 09:31 AM	PO.BOGOTA	No reclamado-dev. a remitente	
21/04/2023 03:35 PM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
24/04/2023 12:08 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
25/04/2023 07:17 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
26/04/2023 05:47 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	



Fecha: 6/22/2023 9:30:44 AM

Página 1 de 1

Inicio	Transparencia y acceso a información pública ▾	Atención y servicios a la ciudadanía ▾	Participa	La Supertransporte ▾	Infórmate ▾	Sala de prensa	Sistema Vigía	 Spanish ▾
20235330160881	755	08/03/2023		Descargues La Puerta Del Pacifico Ltda	04/05/2023	11/05/2023	12/05/2023	
20235330160931	762	08/03/2023		Transportes Montejo S.A.S	04/05/2023	11/05/2023	12/05/2023	
20235330239661	1115	31/03/2023		Villegas Operadores Portuarios S.A.S. En Liquidacion	04/05/2023	11/05/2023	12/05/2023	
20235330239671	1116	31/03/2023		Alfa Logistic S.A.S. En Liquidación	04/05/2023	11/05/2023	12/05/2023	
20235330239681	1117	31/03/2023		Consulfert Ltda En Liquidación	04/05/2023	11/05/2023	12/05/2023	
20235330239691	1118	31/03/2023		Cooperativa De Trabajo Asociado y Especializado	04/05/2023	11/05/2023	12/05/2023	
20235330239701	1119	31/03/2023		Espormart Ltda En Liquidación	04/05/2023	11/05/2023	12/05/2023	
20235330247881	1123	31/03/2023		Porttech S.A.S	04/05/2023	11/05/2023	12/05/2023	
20235330239741	1128	31/03/2023		Valencia Hnos. Ltda. En liquidación	04/05/2023	11/05/2023	12/05/2023	
20235330239711	1122	31/03/2023		Operar Ltda En Liquidación	8/05/2023	12/05/2023	15/05/2023	
20235330251801	1181	10/04/2023		Flota Boyacá Especial Ltda	8/05/2023	12/05/2023	15/05/2023	
20235330251691	1214	11/04/2023		Consortio Venezolano De Industrias Aeronáuticas Y Servicios Aéreos S. A	8/05/2023	12/05/2023	15/05/2023	

Bogotá, 10/05/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330327921**

Fecha: 10/05/2023

Señor

Transportes Montejo S.A.S

Aut Norte Km 37 Vía Tocancipa
Tocancipa, Cundinamarca

Asunto: 762 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 762 de 08/03/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo y 1 CD.
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

RA424409776CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA424409776CO

Fecha de Envío: 11/05/2023 20:21:18

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 16126542

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Transportes Montejo S.A.S Ciudad: TOCANCIPA Departamento: CUNDINAMA
 Dirección: Aut Norte Km 37 Vía Tocancipa Teléfono: RCA

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/05/2023 08:21 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
12/05/2023 04:01 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
16/05/2023 08:46 AM	CD.ZIPAQUIRA	En proceso	
23/05/2023 06:09 PM	CD.ZIPAQUIRA	Entregado	
23/05/2023 06:46 PM	CD.ZIPAQUIRA	Digitalizado	
25/05/2023 06:48 PM	CD.ZIPAQUIRA	TRANSITO(DEV)	
03/06/2023 06:30 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha: 6/22/2023 9:31:56 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

	CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 11/05/2023 15:35:06		RA424409776CO
	Orden de servicio: 16126542				
1000 140	Remitente Nombre/ Razón Social: SUPERINTEDECIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buro NIT/C.C.T.: 800170433 Referencia: 20235330327921 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: RE: Rehusado C1 C2 Cerrado NE: No existe N1 N2 No contactado NS: No resido FA Fallecido NR: No reclamado AC Apartado Clausurado DE: Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada		
	Destinatario Nombre/ Razón Social: Transportes Montejo S.A.S Dirección: Aul Norte Km 37 Via Tocancipa Tel: C.C. Código Postal: 251017 Ciudad: TOCANCIPA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:		
Valores	Dice Contener: 23 MAY 2023 Observaciones del cliente: CON ANEXOS-CD		Fecha de entrega: Distribuidor: [Handwritten Signature] C.C.		
	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Costo de entrega: Ter: 23 MAY 2023		
RECIBO ESTA FACTURA PARA ESTUDIO					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co